

**LIBRO III.****TITULO V.****CAPITULO VI. ANALISIS CRITICO DEL TEMA “TÍTULOS VALORES”****1. ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN EN EL AMBITO DE LOS TITULOS VALORES.**

Ponemos de relieve desde el inicio, que no rige en la actualidad ni ha existido antes en nuestro país, una ley general sobre títulos valores o títulos de crédito (por ahora y por tradición los tomamos como sinónimos).

En otros países, existe ese tipo de normativa, con diversos contenidos (Ej.: Suiza, Italia, Inglaterra, México, y otras que mencionaba el Anteproyecto 98 en sus fundamentos).

Ello no obstante, en Argentina rigen diversas leyes que se refieren a un Título de Crédito o Valor, en particular: La Ley 928 y la 9643, al Warrants; la Ley 19550 a las Acciones de sociedad; y de Títulos Nominativos, Póliza de Seguros (Ley de Seguros), el DL. 5965/63 a la Letra De Cambio y Pagaré; la Ley 24.452 (Mod. Ley 24.760) al Cheque común y al Cheque De Pago Diferido; la 24760 a la Factura De Crédito, etc.

Es decir que todo lo relativo a los Títulos Valores en General, ha sido expuesto, enseñado (académicamente y a diversos niveles) y aplicado (judicialmente o en la práctica negocial) como una Teoría General de los Títulos de Crédito. Se engloba en ella, lo relacionado con su concepto, estructura, caracteres esenciales, significaciones y efectos diversos que deben ser asignados a este género de documento (cartulares y no cartulares).

Además en nuestro ordenamiento positivo, las disposiciones sobre Letra de cambio, han sido instituidas como de aplicación supletoria para diversos títulos. Entre otros, para el pagaré, para el cheque común, el cheque de pago diferido, a la acción de Sociedad, para el endoso de la Prenda con Registro, para el Warrants y también para la Factura de Crédito.-

En rigor las normas sobre Letra de Cambio vigentes, funcionan en la práctica actual, como una especie de normativa genérica: Suplen lo no legislado en las leyes especiales sobre los demás títulos de crédito cartulares en particular, y en ciertos supuestos, hasta a los no cartulares.

En éste aspecto el Anteproyecto respeta en líneas generales las reglas que son comunes en la legislación y doctrina contemporáneas afines a nuestro derecho.

Nuestra doctrina mayoritaria sin pausa, fue delineando todas y cada una de las normas que hoy adquieren jerarquía de articulado en este Anteproyecto. Uno de sus iniciadores más conspicuos fue el inolvidable Mauricio Yadarola. (1)

Pero solo se satisfará adecuadamente nuestro ordenamiento positivo, si el Anteproyecto se aprueba previa una debida revisión.

No sólo por su trascendencia, sino porque –como veremos- presenta errores y además es susceptible de críticas (muchas de ellas se vuelcan en este estudio) que deben valorarse antes de convertirlo en un Código unificado que interesa a la comunidad toda.

En especial, se perdería la oportunidad de perfeccionar los nuevos conceptos que se plasman normativamente, afinándolos con los últimos desarrollos que se han obtenido con los trabajos llevados a cabo en las Cátedras, la doctrina y la jurisprudencia.

## **2. UBICACIÓN METODOLÓGICA**

En sus fundamentos la Comisión ha manifestado que en la ubicación metodológica sigue al Anteproyecto de 1998. Así pretende encuadrar a los Títulos Valores, en las obligaciones que reconocen como causa fuente, a la declaración unilateral de voluntad.

En el Libro Tercero, el Título V trata “De otras fuente de las obligaciones”, y al enumerar las mismas en el CAPÍTULO 5, se refiere a la “**Declaración unilateral de voluntad**” como una de esas fuentes.

Si el Anteproyecto hubiera querido plasmar su opinión de que los Títulos Valores, tenían como causa esa fuente, debieron ser incorporados como una Sec-

ción más (la Cuarta) del Capítulo 5 y no asignarle –como hizo- un capítulo distinto (el Capítulo 6).

Como están insertados, los Títulos en sí mismos son una fuente más de obligaciones y esto no sólo no es correcto para el pensamiento de la Comisión, sino que no condice con la doctrina y jurisprudencia dominante en nuestro país y en la mayoría de los países que contienen normas similares.

Es un error que debe ser salvado, y tratar en una SECCION SEXTA, del Capítulo 5, a los Títulos valores

### **3. EL CONCEPTO DE TITULO VALOR Y SUS CARACTERES ESENCIALES, EN EL ANTEPROYECTO.**

#### **3.1. ART. 1815 “bienes o cosas muebles registrables” (art. 470 inc.**

##### **b)**

Constituye una innovación importante la Sección 1ª del Capítulo 6, que trata de las “*Disposiciones Generales*” aplicables toda clase de *Títulos Valores* (cartulares o no cartulares).

Al igual que el Anteproyecto de 1998, se soslaya la denominación dominante en la doctrina nacional de “Títulos de Crédito”, y sigue las corrientes normativas, que le adjudican esta terminología, porque no todos los Títulos Valores incorporan sólo créditos. Al margen de este aspecto la denominación había sido asignada, para la Comisión Nacional de Valores y en la Ley de Sociedades (art, 226)

Así el artículo 1815 dispone que: “*Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores*”

Soy de opinión que debe agregarse un párrafo final que establezca:

**“Salvo el caso del art. 470 inc. b”**

Ello es así, porque cuando el Anteproyecto se refiere a “**Gestión de los bienes en la comunidad**”, en su art. 470 sobre **Bienes gananciales, dispone que:** “*La administración y disposición de los bienes gananciales corres-*

*ponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:.... inc. b) Las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824.”*

En ese inciso – a los fines del asentimiento- se le otorga a ese tipo de títulos valores el carácter de registrables, porque para los muebles no registrables, no se requiere el asentimiento conforme al art. 462.

De allí que como el art. 470 inc. b) es una excepción al art.1815, se propone la inclusión en su último párrafo en tal carácter.

Este artículo además como fundamos en el acápite siguiente, también menciona erróneamente el vocablo “*titular*” porque en esta materia el apropiado es “legitimado”

Así que la nueva redacción que se formula, es la siguiente: Artículo 1815. **CONCEPTO:** *“Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada **legitimado** un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores, salvo el caso del art. 470 inc. b”*

**3.2. LEGITIMADO EN LUGAR DE “TITULAR”.** El artículo que analizamos finaliza su concepto estableciendo que los títulos valores “*otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816*”.

Por lo motivos que expongo a continuación, es objetable desde el punto de vista de la doctrina unánime, la expresión *cada “titular”* y se debe sustituir en nuestra opinión por *cada “legitimado”*.

En efecto “titular” en nuestro derecho, connota propiedad o pertenencia del documento y del derecho en él incorporado. Por ello “*titular*” queda referido a una adquisición derivada de la propiedad del derecho común. Es impropia y opuesta a la adquisición originaria, que es la ajustada a los caracteres de los títulos valores, como lo establecen correctamente las normas proyectadas

Las adquisiciones derivadas, a diferencia de la adquisición autónoma u originaria, corresponden al campo de los derechos contractuales, reales o de otras

índoles diversas en sus fuentes. En ellas rige en la actualidad y se ratifica en este Anteproyecto, la regla general contenida en su artículo 399, que: *“Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas”* (actual art. 3270)

Una de esas excepciones son los títulos valores, en los cuales por su causa fuente (declaración unilateral de voluntad), se admite la adquisición originaria (no derivada y por ende autónoma), en las que se adquiere el derecho “ex novo”. Por lo que el derecho, solo queda sujeto a las defensas que cita el art. 1821, del cual surge que no se admiten defensas personales relativas a anteriores poseedores.

Es decir que se propone la siguiente redacción para el art. ARTÍCULO 1815.- **Concepto.** Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada legitimado un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores. *Salvo el caso del art. 470 inc. b”*

Por idéntico motivo también se debe reemplazar el título del art. 1819 que se refiere a *TITULARIDAD*. Porque en él se norma la adquisición “a non domino” y se fija el alcance y límites de la autonomía y no de la “*titularidad*” que como apuntamos, es propia del derecho común, y no de los títulos valores.

Se deben reemplazar todas las referencias a *titularidad* o *titular*, Por **legitimación** o **legitimado** según el caso.

Por tanto debe quedar redactado así:

*ARTÍCULO 1819.- LEGITIMACION: Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.*

### **3.3. Legitimado por “portador”.**

El art, 1815, en su último párrafo, se remite al art. 1816 para completa el concepto de AUTONOMIA, el cual dispone: *“El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra ante-*

*riores portadores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado”*

Las defensas a que alude el artículo se enumeran en el 1821.

El origen mediato del citado art. 1816, es el art. 2292 4to., párrafo, del Anteproyecto de 1987, vetado y el artículo 1748 del Anteproyecto del 98, que no se aprobó.

Este artículo 1748 establecía: “El titular de buena fe de un título valor que lo adquirió conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, se considera como acreedor originario frente a los obligados y le son inoponibles las defensas personales que puedan existir contra anteriores titulares. El titular es de mala fe, y le son oponibles esas defensas, si al adquirir el título procedió a sabiendas, en perjuicio del deudor demandado. “

La sustitución de la expresión “El titular” por “El portador” tampoco es aceptable, porque nos encontramos frente a un concepto general que el Anteproyecto, desea que abarque a todos los títulos, cartulares y no cartulares.

Gramaticalmente “portador” es la persona que lleva (porta) una cosa mueble de un lugar a otro. En materia de títulos de crédito o valores cartulares, en su expresión técnica, es aquel que no sólo posee el título, sino el que lo exhibe al momento de ejercitar derechos, lo presenta y en su caso está en condiciones de entregarlo.

Si el concepto –como surge del articulado y sus fundamentos- pretende ser válido, aún para los Títulos valores no cartulares (Sección 3<sup>a</sup> art. 1850) en los cuales por definición *“la prestación puede no incorporarse a un documento”* la expresión “El Portador” no corresponde.

Se debe aludir a “El legitimado”, entendiendo por tal, el que ha cumplido con las normas que rigen la circulación del título, para ejercitar los derechos inherentes al mismo.

Queda así debidamente fundado que la expresión “El legitimado” es más acorde y se corresponde con el núcleo de lo que quiere legislar el art. 1816.

*“El Portador”*, no involucra a aquél que ejerce legítimamente los derechos de los títulos no cartulares.

### **3.4. ERRORES CONCEPTUALES EN EL ART. 1816.**

Siguiendo con la redacción de la norma citada, debo observar que contrariamente a lo expuesto, el documento **se recibe** conforme a la ley de circulación. Y la autonomía no se **tiene**, sino que **se adquiere, en forma originaria, al recibir el documento** conforme a su ley de circulación como queda dicho.

Si debemos tomar el título del artículo (*Autonomía*) como formando parte del contenido, se infringe una regla básica que “en la definición no se debe incluir la palabra o concepto a definir” porque se incurre en un pleonismo o redundancia.

Lo correcto técnicamente y el aporte a su adecuada interpretación es mantener el Título *Autonomía* y en el texto expresar “*adquiere un derecho originario*” (que es describe el carácter de autónomo)

Por lo explicitado, proponemos la siguientes redacción, para el Artículo 1816: **AUTONOMIA: “El legitimado** de buena fe de un título valor que lo **recibe** de conformidad con su ley de circulación, **adquiere** un derecho originario y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores **legitimados**. A los efectos de este artículo, el mismo es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado”

### **3.5. EL ARTÍCULO 1825 “REPRESENTACIÓN INEXISTENTE O INSUFICIENTE.”**

Incorpora una regla distinta a la imperante con relación a los papeles de comercio (especie cartular con los caracteres de necesidad, literalidad, autonomía, abstracción y regidos por el rigor cambiario formal)

Formula el art. 1825: “*Quien invoca una representación inexistente o actúa sin facultades suficientes, es personalmente responsable como si actuara en nombre propio. Igual responsabilidad tiene quien falsifica la firma incorporada a un título valor.*”

Para todos papeles de comercio que acabo de citar, en razón del carácter supletorio que tiene la legislación de letra de cambio respecto a los mismos, está vigente al respecto un concepto más puntualizado: “Art. 8º – El que pusiese su firma en una letra de cambio como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, **queda obligado él mismo cambiariamente** como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que

hubiera tenido el supuesto representado. La misma solución se aplicará cuando el representante hubiese excedido sus poderes” (DL: 5965/63)

Como puede observarse la disposición cambiaría por los rigores de forma y contenido que la rigen, constriñe la extensión y carácter que asume aquel que alega una representación, que no existe o que es insuficiente.

Como norma especial, no sufrirá modificaciones de aprobarse el Proyecto en vista (ver art. 1834)

Lo que constituye una novedad normativa para los Título en General, es el párrafo referido a que: “*Igual responsabilidad tiene quien falsifica la firma incorporada a un título valor*”.

En la legislación vigente la actuación del falsificante en su responsabilidad civil, queda regida por las normas generales que establecen que “quien produce un daño a otro asume la responsabilidad integral de resarcirlo” y que en el caso encuadrarán en los artículos 1073 a 1083 y concordantes del Código Civil (delitos).

La disposición del Proyecto generará dudas doctrinarias y jurisprudenciales, respecto a si al establecerse para los títulos valores, que el falsificante “*es personalmente responsable como si actuara en nombre propio*” significará un beneficio en su responsabilidad por daños para el falsificador.

Ello en virtud que quedará sujeto a interpretación, si la responsabilidad del falsificador, quedará limitada al monto de la falsificación y sus accesorios, como si él “hubiera firmado en nombre propio” o si se le aplicará la responsabilidad integral de la parte general (o plena como dice ahora el Proyecto 2012)

Entendemos que se deberá interpretar a favor de la responsabilidad plena o integral, porque no puede quedar en paridad el falsificante (autor de un ilícito penal sancionable) con el firmante que efectúa un acto lícito protegido por las leyes.

En este sentido, en mi opinión son aplicables los arts. 1724 y 1774, en concordancia con los arts. 1737/38 y demás normas del Proyecto que le dan integridad al sistema que se legisla en el TÍTULO V De otras fuentes de las obligaciones CAPÍTULO 1 Responsabilidad civil.



Por esta razón, para no dar posibilidad que se entienda que es una responsabilidad cartular la del falsificante, soy de opinión que debe eliminarse el párrafo que establece “es personalmente responsable como si actuara en nombre propio”.

De esta forma como decimos, probada la autoría, responderá por todos los daños y perjuicios que su falsificación hubiere ocasionado a la víctima de la misma.

### **3.6. EL ART. 1826.RESPONSABILIDAD. SOLIDARIDAD.**

Aquí se varía las normas que tradicionalmente han regido en materia de títulos valores cartulares (“papeles de comercio”, Artículo 689, 699 al 717 del Cód. de Com. derogadas por el Artículo 51, 53, 97 y 103 del DL LEY 5965/63, para la Ley de Cambio y Pagaré; Ley N° 24.452, art. 40 sobre Cheques).

Los artículos que se mencionan establecen que “todos los firmantes” de esos títulos, “quedan obligados solidariamente” frente al portador legitimado.

Se trata de una solidaridad legal.

En cambio el artículo 1826 (ver 1846) citado dispone en la parte motivo de este acápite:

*“Excepto cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes.”*

Esta innovación es contraria a la finalidad y a los principios que rigen desde sus orígenes, a todos aquellos títulos que están destinados orgánicamente a la circulación y que pretenden dar seguridad en la realización del derecho incorporado al título.

El título destinado a circular, es recibido por el nuevo adquirente por el conocimiento y solvencia de quien es su transmitente inmediato y al creador originario (salvo intermediación caso del primer adquirente o tomador) lo desconoce. Por lo que la solidaridad en el sistema vigente le otorga mayor seguridad para el cobro y con ello se favorece la transmisión a terceros de estos valores.

La norma pasaría a requerir, que o el título contenga en el origen y expresamente, la clausula de solidaridad generalizada de los firmantes o que en cada ca-

so que el nuevo adquirente imponga la solidaridad, requiriendo una cláusula expresa en tal sentido, insertada por su transmitente firmante o garante.

Es sabido, que los usos y costumbres, son las pautas que sigue la gente común en el ámbito negocial y más aún los propios comerciantes.

Esta nueva regla traerá problemas para ellos en la práctica.

Por ejemplo si está insertada en la creación la cláusula de solidaridad de todos los futuros firmantes ¿Se admitirá cláusulas en contrario de posteriores suscriptores?

*La expresión “en uno de sus actos de transmisión o garantía” ¿Impide que se la introduzca “en todos”?*

¿Se requerirá doble firma una para el endoso o garantía y otra para darle validez a la solidaridad?

Si la cláusula está insertada en el acto de creación ¿deberá tener doble firma o sólo llevará una si el documento está redactado en formulario impreso?

Lo que expongo no es un ejercicio teórico.

Todos estos interrogantes se plantearon por la defectuosa legislación que introdujo la cláusula “sin protesto” que generó un vendaval de excepciones. Hasta que el famoso art. 50 de Letra de Cambio, sufrió una modificación aclaratoria. Debate en el que intervinimos proponiendo la redacción, que finalmente tiene la norma. (Ver “La cláusula sin protesto”: Separata de la Revista del Colegio de Abogados de La Plata, T.XI, n°25, pág.85 hasta 122)

Obsérvese que la finalidad ha sido flexibilizar la solidaridad, de esta forma disminuirá la seguridad en el cobro.

Lo lógico era, en beneficio del la movilidad de estos activos y del comercio en general, establecer la premisa inversa y así lo propongo:

El artículo 1826 proponemos que exprese: **“Todos los firmantes de los Títulos Valores, quedan obligados solidariamente frente al legitimado, salvo cláusula en contrario en el acto de transmisión o garantía”**

En tal caso, si el transmitente, por el prestigio patrimonial de los creadores o anteriores endosantes o garantes, desea no responder solidariamente, podrá requerir la cláusula de eximición de solidaridad.

Los Títulos Valores son generalmente parte de la plaza comercial, se utilizan en los negocios y esta materia se ha regido desde siempre, por los usos y costumbres.

La práctica usual no ha causado inconvenientes, innovar y hacerlo en forma confusa, no mejora, no es útil, no se justifica.

### **3.7. El artículo 1827 “NOVACION”.**

El citado en el epígrafe corrige el art 1759 del Anteproyecto 98, de similar contenido. (En forma coincidente con una crítica que le formuláramos al mismo en su oportunidad, Rev. Colegio de Abogados La Plata, Ed. Especial. 75 Aniversario, Nº 38, año 1999, pag.150 n°10)

Dijimos entonces “...el Anteproyecto 98, incurre en un grave error. Cuando dispone en el art. 1759 cit. que el titular solo puede instaurar la acción causal contra el deudor requerido “si cumplió las formalidades necesarias para que este pueda ejercer las acciones de reembolso **“y restituyó el título”** si es cartular está consagrando un contrasentido”.

“Si el legitimado ejercita la acción causal y restituyó el título (el pasado connota que previamente al inicio de la misma) se hará pasible de la excepción de pago, por cuanto el título de crédito en poder del deudor implica pago y liberación, como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia. Se debe establecer -como lo hace entre otras la ley Italiana- que al ejercitarse la acción causal, “se debe acompañar el título de crédito” - como prueba de su impago- y agregué “para ponerlo a disposición del demandado”, en el evento que pague la deuda que se le reclama. De esta manera podrá ejercer el deudor demandado que pagó, las acciones que -en su caso- le competen y se deriven del mismo.”

Como anticipamos se ha enmendado el error, disponiendo ahora (1827) que: *“Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente. El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si el título valor no está perjudicado, **y ofrece su restitución** si el título valor es cartular. Si el portador ha perdi-*

*do las acciones emergentes del título valor y no tiene acción causal, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa”*

Hubiera sido completo técnicamente el concepto y lo normado, si como propusimos en su momento la norma fuera clara –y en esto no lo es- en imponer al accionante (como condición de procedibilidad de su acción causal) que “debe acompañar a la demanda el cartular” **-como prueba de su legitimación y del impago-** “poniéndolo a su vez a disposición del demandado, sólo para el evento que el accionado pague la deuda que se le reclama”.

Por otra parte la expresión **restitución,** no es acorde con la realidad comercial y tiene otra connotación.

No se repone ni se restaura nada al deudor. Porque el que ostenta el cartular, es portador legítimo y el deudor no ha sido desposeído del título, sino que lo ha creado y puesto en circulación o lo ha transmitido. El documento solo se pone a su disposición al instaurar la demanda y se lo entrega si paga.

La norma debería quedar redactada así:

**El artículo 1827 “NOVACION”.** *“Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente. El Legitimado sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si el título valor no está perjudicado, **y lo acompaña con la demanda si es cartular y ofrece su entrega en caso de pago.** Si el legitimado ha perdido las acciones emergentes del título valor y no tiene acción causal, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa”*

La procedencia de suplantar portador por legitimado ha sido explicada con anterioridad, por eso se prevé que acompaña el título valor si es cartular.

**3.8. SECCIÓN 2º. TÍTULOS VALORES CARTULARES: ARTÍCULOS 1831: LITERALIDAD** *“El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación (1831).*

Este artículo merece una crítica de índole similar a la que le realizara al art. 1816 y que más adelante formularé al art.1832.

Como fundé, si el título del artículo (Literalidad) forma parte del contenido del mismo, se infringe una de las reglas lógicas básicas de las definiciones, que establece que estas no pueden ser circulares o redundantes.

Pero la crítica va más allá del aspecto gramatical.

Si el Proyecto pretende que el intérprete comience su labor hermenéutica por las palabras de la ley, debe ser claro con las que utiliza.

La doctrina y jurisprudencia nacional uniforme, está conteste en el significado del carácter literal, y en razón de ello propongo que quede redactado del siguiente modo:

**Artículos 1831: Literalidad** *“El tenor escrito del documento determina la validez, cuantía, modo y exigibilidad del derecho incorporado al mismo o en su caso en la hoja de prolongación”*

El concepto de validez ausente en la norma que analizamos, es preponderante. Son requisitos de forma tasados por la ley, los que se deben cumplir para crear un Título Valor cartular válido como tal.

Entendemos que esa descripción conceptual, es más clara, comprensiva y atinente al carácter esencial que se quiere definir, que la contenida en el artículo del Proyecto en vista, y proponemos su modificación en tal sentido.

Nos fundamos para hacer esta crítica y proponer otro texto, en que la literalidad debe ser considerada, una intensificación del carácter esencialmente formal común a todos los títulos de crédito o títulos valores cartulares, sean causales o abstractos. La ley impone al derecho literal, requisitos de forma tasados o impuestos por la ley como indicamos.

No existe para su creación libertad de formas.

La literalidad se expresa en forma tal, que tanto el portador legítimo como el obligado, deben atenerse al tenor o texto escrito del título, en todo lo que concierne a la validez, extensión, cuantía, modalidad y vigencia, del derecho incorporado, objetivado en el documento.

Existe como consecuencia del carácter que analizamos, una carga bilateral de atención que exige una exacta lectura del texto.

Tanto para el que lo crea - o transfiere- como para el recibe el documento.

Ambos estarán constreñidos a respetar y limitarse, al tenor escrito del mismo. No se puede exigir más, ni ofrecer pagar menos, que lo que el texto del título expresa.

En algunos supuestos, como en el cheque común, el librador responde por los vicios de forma.

**3. 9. ARTÍCULO 1832. ALTERACIÓN.** *“En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original. Si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes”*

Pocas normas como la transcripta, explican o fundan mejor la tesitura hermenéutica que sostiene que la norma legal, es un marco de posibilidades.

El intérprete la singulariza o aplica al caso especial y a sus circunstancias, mediante una toma de decisión o de posición, a través de un acto de voluntad, vertebrado en el ámbito delimitado por la norma pertinente.

Como se observa de las palabras contenidas en el artículo en cuestión, sólo surge que la *“Alteración, es la alteración del texto del título valor cartular”*

Se reincide en un error similar, fundado con anterioridad.

La única interpretación inicial es que la alteración debe estar referida al texto (tenor escrito de la letra).

¿Pero en qué consiste la llamada alteración?

¿Se refiere a modificaciones materiales o ideológicas?

¿Incluye las lícitas o sólo a las que se derivan de un ilícito?

¿Deben o no ser visibles?

¿Anulan o no al cartular?

Hay fallos que discrepan sobre todas las respuestas a estos interrogantes.

Alguna jurisprudencia ha interpretado que la alteración debe **ser ilícita y no visible.**

En tal sentido se ha declarado: “El testado del número 19... predispuesto en el formulario de pagaré, en el lugar en el que se consigna la fecha de creación, habiéndose insertado en los espacios existentes a continuación para completar el año el número 2001 manuscrito, en el renglón correspondiente, con el mismo ta-

maño, separación y características del resto del texto manuscrito, constituye una **simple alteración perceptible a simple vista** y no una adulteración o falsificación dejada oculta al efectuarse, en donde hubiera sido menester para su demostración el empleo de medios técnicos especiales”

En otros caso se ha sostenido que “El testado, en el formulario pre-impreso del pagaré, del año "19..." por el año "2001" no configura una estricta falsedad de la ejecución. El borrado de la expresión "Bs" en la sección donde se consigna la fecha, no reviste influencia en el texto del pagaré “

“La alteración sobre una mención esencial del pagaré, la fecha de vencimiento, determina su anulación, pues la leyenda "a la vista" introducida en el texto auténtico tiene trascendencia jurídica en perjuicio de la parte a quien se opone, más allá de que la expresión borrada, "24 de...", sea incompleta”

En nuestra postura doctrinaria, conteste con la mayoría de los más prestigiosos Tribunales del País, adoptamos una posición distinta a esos precedentes. Es la que impera también en la doctrina italiana y que informó y fue la base de la legislación que nos rige en títulos regulados por leyes especiales (2)

De acuerdo al concepto establecido en el art. 88 de la Ley de Letra de Cambio y Pagaré –que es similar al del Proyecto salvo una palabra como veremos- somos de opinión que no deben formularse distinguos entre las diversas y posibles alteraciones del texto del cartular: V. gr.: sustituciones o mutilaciones de palabras o cifras, supresión de menciones, agregados al texto primitivo, borrados realizados por cualquier medio (técnicos o químicos) de parte y/o suplantados por otros, enmiendas, interlineados, no salvados debidamente por el firmante etc.

Quedan así incluidas en nuestro concepto las alteraciones, **lícitas** (cambio por un error, enmienda o agregado, no salvados debidamente) las **ilícitas** (falsificación o modificación material por cualquier medio), sean ellas visibles o no visibles a simple vista (en el lenguaje de los peritos “a ojo desnudo”, por oposición a las que se ven con lupa o con gigantografías)

Se comprenden también por consecuencia, a aquellas sólo detectables mediante pericias de cualquiera tipo (caligráficas, químicas o por el método scopométrico)

En este análisis, se parte del supuesto que estamos en presencia de un cartular válido en sus requisitos de forma y que la modificación cualquier tipo, se efectúe en su texto. Se excluye del concepto las que conciernen a cláusulas adicionales que carecen de efectos cambiarios o a menciones superfluas o extrañas al objeto mismo de la declaración de voluntad incorporada al título valor.

Aunque las modificaciones -al margen de texto - de hagan parte cuerpo de la cártula.

El documento alterado materialmente en su texto, no deviene inválido o nulo, ni deja de considerarse como título valor, como lo ha sostenido algún fallo aislado.

Por ello se legisla expresamente sobre los nuevos efectos del mismo una vez modificado materialmente su texto, según que el firmante sea anterior o posterior a la alteración y –en su caso- puede probarla.

Se parte de un principio lógico y de razonabilidad.

En el orden natural de las cosas si una declaración de voluntad cartular auténtica, se modifica en su tenor escrito, luego que el título ha salido del poder del obligado y entrado en circulación (sin estar salvado por el suscriptor debidamente), la alteración **será para agravar la obligación.**

Por ello la norma presume –salvo prueba en contrario- **que la firma ha sido insertada con anterioridad a la alteración.**

Aplica la regla “favor debitoris” (actual art. 218 inc. 7º del Cód. de Comercio)

En consecuencia, probada la alteración, se presume “juris tantum” que la firma del obligado se insertó en forma previa a la alteración, la cual obviamente dijimos, se efectuó para agravar su obligación. (3)

Como en el derecho vigente la prolongación es parte del cartular (es dorso) rige lo establecido también para ella (art. 14 DL LC y artículo 1831 u.p. del Proyecto).

La leyes especiales vigentes y no derogadas, al referirse a que los firmantes anteriores a la alteración **quedan obligados** de conformidad **al contenido del texto originario,** aluden al tenor escrito de origen (el que realizó el creador en el inicio o en la creación, es decir al auténtico).



Erróneamente el Proyecto se ha referido al **contenido del texto original**, lo cual como en algunos títulos cartulares se admite pluralidad de copias, aparecería como opuesto a esas copias o reproducciones.

El proyecto utiliza la palabra “original”, en el sentido de oposición a duplicado en su artículo 1853.- ***Sustitución por deterioro. El portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado***”.

Esa norma da razón a nuestra crítica.

Es decir que el *vocablo Original*, debe estar referido al documento, en cambio *originaria*, se relaciona con la *declaración de voluntad que el creador incorporó a la cartula*.

La reforma puede haber seguido a la ley de Títulos Valores de Méjico, que en su artículo 13º utiliza también el término “original”.

En cambio el artículo 9º de la Ley Peruana, se refiere a los “*términos del texto originario (auténtico)*”, como la legislación Italiana.

La disposición vigente en materia de letra de cambio y pagaré que citamos, se refiere con mayor propiedad al *texto originario*, en cuanto a “origen”, es decir a la declaración unilateral de voluntad que insertó el creador del título, que es la auténtica.

Cabe también preguntar si la alteración a que se refiere el art.1832, comprende el evento de la violación del pacto extracambiarario de completación del cartular, creado voluntariamente en blanco o incompleto

La respuesta es negativa. La alteración es modificación material del texto existente, insertado originariamente en la cartula.

La violación del pacto extracambiarario de completación del cartular, creado voluntariamente en blanco o incompleto, se produce cuando aquél beneficiado por el pacto (o un tercero ajeno al mismo) integra el tenor escrito del título, incompleto, inexistente o en blanco, en contra de lo acordado.

Este es un supuesto de falsificación ideológica y no material, por ello no es alteración.

En la actualidad este otro tipo de falsificación, está previsto en el art. 11, de la DL s/ Letra y Pagaré. Establece que “la inobservancia de estos acuerdo no puede ser opuesta al portador, a menos que éste la hubiese adquirido (a la letra) de mala fe o que al adquirirla haya incurrido en culpa grave”.

La última parte se refiere a que el portador **haya conocido el pacto y su violación** o que haya incumplido el estándar jurídico del buen comerciante al cumplir con la ley de circulación.

El Proyecto alude tangencialmente al pacto de completación y al cartular en blanco o incompleto en la última parte del art. 1833, cuando dispone que “*El título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario*”

Volveremos sobre esta última parte en el párrafo siguiente.

En definitiva y como conclusión a la crítica que efectué en este ítem, soy de opinión que el texto del Proyecto debería modificarse de este modo:

ART. 1832. ALTERACIÓN: “*En caso de modificación material de cualquier tipo, del tenor escrito de un título valor cartular, los firmantes posteriores a la misma quedan obligados en los términos del texto alterado. Los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto originario. Probada la modificación, si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido incorporada antes.*”

ROBERTO HORACIO LAVIGNE

PROFESOR EXTRAORDINARIO CONSULTO UNLP

DNI 5158602

**ANEXO NOTAS**

- (1) Sobre lo analizado y expuesto en el presente Título puede verse: FERRI, G.: TITOLI DI CRÉDITO, TURÍN, 1958; HAY TRADUCCIÓN ESPAÑOLA, POR EL DR. F. LEGÓN, BS. AS. 1982.- MESSINEO, FRANCESCO: MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, EGEEA, BS. AS. 1971, T:IV.- MONTOYA ALBERTI, Hernando. Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima Julio 2000. YADAROLA, MAURICIO: TÍTULOS DE CRÉDITO, TEA, BS. AS.,1961.,CAMARA HECTOR” LETRA DE CAMBIO, VALE Y PAGARÉ. EDIAR 1970 Tº I, PAG. 486 Y SGTES.
- (2) Ver YADAROLA, MAURICIO: TÍTULOS DE CRÉDITO, TEA, BS. AS.,1961.- ANGELONI, V. LA CAMBIALE E IL VAGLIA CAMBIARIO, 5TA. ED. GIUFRE, ROMA pág. 542.
- (3) La tesis defendida por las delegaciones de Suiza y Bulgaria en la Primera y Segunda conferencias de La Haya, tendía a que se aprobara que la “la alteración era ANTERIOR a la firma” En ambas conferencias Hungría propuso la tesis contraria: se presume que la alteración es POSTERIOR” En definitiva este fue uno de los aspectos que se dejó librado a la apreciación de los Tribunales y de las leyes locales, tanto en La Haya como en Ginebra. Como la Legislación Italiana (fuente mediata de la nuestra a través del Anteproyecto Yadarola) receptó la Tesis Húngara propuesta en La Haya, nuestro artículo 88 , estableció esa norma interpretativa, que se ajusta a los principios generales que rigen el "onus probandi.)